Santiago, uno de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en los autos seguidos ante esta Corte bajo el rol N°55.150-2025, caratulados "Slimming Parra y otros con Complejo Asistencial Dr. Víctor Ríos Ruiz de Los Ángeles", juicio de hacienda por acción de indemnización de perjuicios por falta de servicio, se ha ordenado dar cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, de los recursos de casación en el fondo deducidos por las demandadas, el Servicio de Salud del Bío Bío y el Complejo Asistencial Dr. Víctor Ríos Ruiz, de la ciudad de Los Ángeles, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, que confirmó el fallo dictado por el Primer Juzgado Civil de Los Ángeles, que acogió la demanda deducida, condenando a ambos demandados, de forma solidaria, a pagar a cada uno de los 5 demandantes, la suma de $50.000.000, sin costas.

I. **Con respecto al recurso de casación en el fondo deducido por el Servicio de Salud de Bío Bío.**

CEUHDXPCCSX

Segundo: Que el arbitrio de nulidad sustancial deducido por el Servicio de Salud del Bío Bío denuncia los siguientes errores de derecho:

1.- Infracción del artículo 38 de la Constitución Política de la República, y artículos 4 y 42 de la Ley N°18.575: Fundado en que no existe prueba alguna de que las demandadas hayan infringido la lex artis, por lo que no se debería haber tenido por configurada la falta de servicio.

2.- Trasgresión de las reglas atingentes al vínculo causal: En este apartado el recurso no refiere norma alguna, solo indica que no se acreditó una relación causal entre la supuesta infracción a la lex artis y el fallecimiento del actor.

Tercero: Que, al referirse a la influencia que tales vicios habrían tenido en lo dispositivo del fallo el recurrente afirma que, de haberse hecho una correcta aplicación de las normas infringidas, los sentenciadores del grado habrían rechazado la demanda, por no configurarse los elementos de la responsabilidad por falta de servicio.

CEUHDXPCCSX

Cuarto: Que, en lo que interesa al arbitrio en examen, son hechos establecidos por los jueces de instancia, los que siguen:

1.- El 18 de julio de 2018 el paciente Enrique Slimming Rozas fue operado en el Complejo Asistencial Dr. Víctor Rios Ruiz de una gastrectomía total el 18 de julio de 2017.

2.- El paciente sufrió la dehiscencia de la sutura que se practicó en su vientre en la señalada operación, lo que condujo a un shock séptico abdominal, que, a su vez, causó la fibrilación ventricular, lo que fue la causa directa de su muerte, según lo indica el certificado de defunción;

3.- Dicha dehiscencia de la sutura se debió a una mala maniobra efectuada en los instantes posteriores a la intervención, atención defectuosa de la demandada que constituye falta de servicio;

4.- Las comorbilidades que presentaba el paciente esto es, tabaquismo, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, haber sido diagnosticado de cáncer gástrico y secuelas de un accidente cerebro vascular eran conocidas

CEUHDXPCCSX

del personal médico del Complejo Asistencial demandado debieron acondicionar su actuar a las altas exigencias que el caso requería, lo que no ocurrió.

5.- Los demandantes sufrieron daño moral producto de la muerte del Sr. Slimming.

Quinto: Que, sobre la base de estos presupuestos fácticos el fallo concluyó que concurren los elementos de la responsabilidad del Estado demandada, por cuanto se acreditó la falta de servicio, la relación causal y el daño moral provocado a los demandantes, el que avalúo de manera prudencial en $50.000.000 para cada demandante, condenando a las demandadas de manera solidaria, en consideración a lo dispuesto en el artículo 21 del D.F.L N°1 del Ministerio de Salud de 2005 que le encomienda a los Servicios de Salud la obligación de organizar, planificar, coordinar y controlar las acciones de salud que presten los establecimientos de la red asistencial del territorio de su competencia, como el Hospital demandado, de manera que está obligado a responder pecuniariamente por los daños causados por órganos de su dependencia. Además, la sentencia descarta la tesis

CEUHDXPCCSX

planteada por las demandadas, que sustentan en su prueba testimonial, por cuanto se trató de testigos de oídas, que declararon de acuerdo a lo que pudieron apreciar de la ficha clínica, esto es, como peritos, pero sin cumplir con las formalidades de la prueba pericial, argumentando una supuesta exención de responsabilidad por la situación de salud del paciente, lo que se estimó improcedente.

Sexto: Que es pertinente recordar que, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley, y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo. Por su parte, para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo, como lo exige la ley, aquél debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación, o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida, caso en el cual se deben considerar los hechos tal y como soberanamente los han dado por probados o asentados los magistrados a cargo de la instancia.

CEUHDXPCCSX

Excepcionalmente, tales hechos podrían modificarse en sede de casación, únicamente si se denuncia y se demuestra eficientemente la infracción a normas reguladoras de la prueba.

Séptimo: Que dichas normas reguladoras de la prueba -como lo ha reconocido reiteradamente esta Corte- se entienden vulneradas, fundamentalmente, cuando los sentenciadores invierten el onus probandi, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley les asigna uno determinado de carácter obligatorio o alteran el orden de precedencia que la ley les diere. Asimismo, se ha resuelto que ellas constituyen normas básicas de juzgamiento, que contienen deberes, limitaciones o prohibiciones a que deben sujetarse los sentenciadores. Luego los jueces del fondo son soberanos para apreciar las probanzas, dentro del marco establecido por las normas pertinentes.

Octavo: Que, como se expuso en el considerando segundo, los errores de derecho que denuncia el Servicio

CEUHDXPCCSX

de Salud de Bío Bío en su recurso refieren al fondo de la cuestión debatida, sin que se haya denunciado la infracción de alguna norma reguladora de la prueba que hubiera permitido variar los hechos sobre los cuales las normas de fondo denunciadas fueron aplicadas, lo que trae como consecuencia que la casación de fondo se construye contra los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del mérito, que resultan inamovibles para esta Corte, pretendiendo variarlos, proponiendo otros que, a juicio del recurrente, estarían probados, es decir, que no resultó acreditada la falta de servicio en que incurrió la parte demandada en este juicio y que tampoco resultó acreditada una relación causal entre la supuesta infracción a la lex artis y el fallecimiento del actor.

La finalidad del recurso de casación en análisis es ajena a un recurso de esta especie, destinado a invalidar una sentencia en los casos expresamente establecidos por la ley. En efecto, en la casación sustancial se analiza únicamente la legalidad de una sentencia, lo que significa realizar un escrutinio respecto de la

CEUHDXPCCSX

aplicación correcta de la ley y el derecho a los hechos, tal y como los han dado por establecidos los sentenciadores de la instancia.

Noveno: Que, cabe agregar, respecto al segundo error de derecho denunciado por el Servicio de Salud de Bío Bío, que el recurrente ni siquiera expuso cuál sería la norma legal infringida, y la manera cómo se habría producido esa infracción, requisitos básicos de admisibilidad de un recurso de casación en el fondo, según lo regulado en el articulo 772 del Código de Procedimiento Civil, que no fueron observados por el recurrente.

Décimo: Que, por todo lo anterior, el presente recurso de casación en el fondo será rechazado, como se dirá en lo resolutivo.

II. **Con respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto por el Complejo Asistencial Dr. Víctor Ríos Ruiz.-**

Undécimo: Que el arbitrio de nulidad sustancial deducido por la demandada recién referida denuncia los siguientes errores de derecho:

CEUHDXPCCSX

1.- Infracción al artículo 1698 del Código Civil, al excluir un medio de prueba y alterar el onus probandi. El recurrente afirma que el fallo infringió el señalado artículo 1698 en relación con la sana crítica, pues cercena la posibilidad que el demandado haga inteligible la ficha clínica por medio de la prueba testimonial, ya que restó todo valor probatorio a la declaración de los dos testigos que depusieron por su parte. Refiere que dichos testigos declararon como expertos, por lo que su testimonio debe valorarse de acuerdo con las reglas de la testimonial y como presunción judicial. Indica que el fallo creó una causal de inhabilidad que no está contemplada en la ley. Agrega que el juez hizo una evaluación propia de la ciencia médica sin tener conocimientos para ello, cuando dice que el abdomen distendido que presentaba el paciente dos días después de la operación debió haber llevado a sospechar al personal de la demandada de la existencia de algún problema.

2.- Infracción de los artículos 38 y 41 de la Ley N°19.966. Sostiene el recurrente que se efectuó una errónea calificación jurídica de la falta de servicio e

CEUHDXPCCSX

instauración más bien de una responsabilidad objetiva en este juicio, al exigir a la demandada una acuciosidad más allá de lo normal. Refiere que ello modifica una obligación que es de medio, a una de resultados.

3.- Trasgresión de los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, por la falta de aplicación de la doctrina de "pérdida de chance". Refiere que el fallo no consideró las patologías graves que tenía el paciente, por lo cual no es posible saber cuál fue la causa efectiva de su muerte, razón por la cual debería haberse aplicado la teoría de la pérdida de chance, sin condenar a las demandadas a indemnizar el total del daño sufrido por las demandantes, sino la pérdida de las posibilidad de sobrevivir que tenía el Sr. Slimming.

Duodécimo: Que, al referirse a la influencia que tales vicios habrían tenido en lo dispositivo del fallo el indicado recurrente afirma que, de haberse hecho una correcta aplicación de las normas infringidas, los sentenciadores del grado habrían rechazado la demanda, por no configurarse los elementos de la responsabilidad por falta de servicio.

CEUHDXPCCSX

Décimo Tercero: Que, con respecto al primer error de derecho denunciado, el recurso en estudio construye la infracción del artículo 1698 del Código Civil en dos aspectos, primero, en la exclusión de un medio probatorio, la declaración de dos testigos que depusieron sobre la ficha clínica del paciente; y, segundo, la alteración de la carga probatoria, al imponerle la carga de probar su diligencia, lo que sería consecuencia de lo denunciado en el primer aspecto.

Ninguno de los dos errores que se atribuyen a la sentencia recurrida puede tener acogida. En efecto, por un lado, no se ha excluido la prueba testimonial rendida por la recurrente, lo que hace la sentencia es analizar dichas declaraciones y desestimar su fuerza probatoria. Así, aparece que lo que se impugna es la forma o manera en que esta fue apreciada, cuestionándose el alcance y sentido que, en concepto del recurrente, correspondía atribuir a las declaraciones de dichos testigos, actividad que, en esos términos, escapa al control de casación y se agota con las conclusiones asentadas por los jueces del fondo. Por otro lado, tampoco se ha alterado la distribución de

CEUHDXPCCSX

la carga probatoria, pues la sentencia recurrida es clara en señalar que la carga de acreditar la falta de servicio que sirve de fundamento a su demanda recaía en los actores, los que cumplieron dicha exigencia al probar que el Hospital demandado incurrió en una falta a la lex artis, al cometer una mala maniobra que provocó la dehiscencia de la sutura del paciente y no extremar las medidas de cuidado en su post operatorio, atendidos sus antecedentes de salud.

Al no configurarse la infracción de ley que se denuncia el recurso, en esta parte no puede prosperar.

Décimo cuarto: Que, respecto al segundo error de derecho alegado, debe señalarse que el recurso se construye en esta parte sobre la base de un supuesto equivocado o inexistente, por cuanto el fallo impugnado en ninguna parte establece una responsabilidad objetiva de la recurrente. Al contrario, el fallo recurrido es claro en indicar que es la falta de servicio el factor de imputación de carácter subjetivo que genera la responsabilidad del Servicio, e indica que ella se presentó como una deficiencia o mal funcionamiento, en

CEUHDXPCCSX

relación a la conducta normal que se espera de él y estimándose que ello concurre cuando el Servicio no funciona debiendo hacerlo o cuando funciona irregular o tardíamente, lo que está contemplado en el artículo 38 de la ley N°19.966, exponiendo cómo y por qué tuvo por configurada la falta de servicio en este caso, lo que llevó que la demanda hubiese sido acogida.

Al estructurarse el recurso, en esta parte, deficientemente, sobre un análisis y declaraciones que la sentencia no hace, tampoco puede prosperar.

Décimo quinto: Que, respecto al tercer error de derecho denunciado, aparece este se estructura a partir de alegaciones que no fueron planteadas en el curso del juicio, esto es, el no haberse aplicado la teoría de la pérdida de chance, que hubiera llevado a no condenar a las demandadas a indemnizar el total del daño sufrido por las demandantes, sino la pérdida de la posibilidad de sobrevivir que tenía el Sr. Slimming, cuestión que no formó parte de la discusión surgida en este juicio, razón por la cual mal podría haber sido objeto de pronunciamiento por la sentencia recurrida. Al ser así, el

CEUHDXPCCSX

recurso en estudio ha sido formalizado de modo defectuoso, lo que determina que no pueda avanzar.

Décimo sexto: Que, de otro lado, en el examen del petitorio de este recurso de casación en el fondo se advierte que el Complejo Asistencia Víctor Ríos Ruiz formuló peticiones subsidiarias que restan certeza a la impugnación y que no tienen cabal correspondencia con la naturaleza y efectos de la impugnación, dado que dejó solicitada la dictación de una sentencia de reemplazo al rechazo de la demanda en todas sus partes, declarando que los hechos establecidos no configuran la falta de servicio exigida por la Ley N° 19.966 y, en subsidio, para el evento de que se mantenga la existencia de falta de servicio, a la recalificación de la naturaleza jurídica del daño, declarando que este no corresponde a la muerte del paciente, sino exclusivamente a la "Pérdida de una Chance" de sobrevida, peticionando por una reducción de la indemnización.

Lo anterior constituye una falencia insalvable que obsta al acogimiento del recurso, toda vez que, al formular el recurrente peticiones subsidiarias o

CEUHDXPCCSX

alternativas, dota a su presentación de un carácter dubitativo que atenta contra la naturaleza de derecho estricto de la casación en el fondo. Dicha naturaleza exige certeza y precisión, por lo que resultan improcedentes e incompatibles las peticiones subsidiarias realizadas en el recurso de casación en análisis.

Décimo séptimo: Que por todo lo expuesto cabe concluir que el recurso de casación en el fondo no puede prosperar y que debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan** los recursos de casación en el fondo deducidos por ambas demandadas, esto es, el Servicio de Salud de Bío Bío y el Complejo Asistencial Dr. Víctor Ríos Ruiz en contra de la sentencia de doce de noviembre de dos mil veinticinco, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Ferrada.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°55.150-2025.

CEUHDXPCCSX

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Omar Astudillo C., Sr. Gonzalo Ruz L. y Sra. Eliana Quezada M. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Juan Ferrada B. y Sr. Álvaro Vidal O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra (S) Sra. Quezada por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma y el Abogado Integrante Sr. Vidal por estar ausente.

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 01/10/2026 12:34:58

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 01/10/2026 12:34:59

JUAN CARLOS FERRADA BORQUEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 01/10/2026 12:37:00

CEUHDXPCCSX

En Santiago, a uno de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

CEUHDXPCCSX